Santiago, siete de febrero de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese ejercicio.

**Segundo:** Que Alejandro Contreras ha deducido recurso de protección en contra de la Corporación Municipal de Peñalolén, acusando como acto arbitrario o ilegal la Resolución N° 183 de 30 de mayo de 2018, que rechazó el recurso de reposición deducido por el actor contra la resolución N° 157, de fecha 14 de mayo del mismo año, por la que se le sancionó con la destitución de su cargo de nutricionista, categoría B con jornada de 44 horas titular, en atención a lo dispuesto en el artículo 144 letra d de la Ley N° 18.883 y la causal de "falta de probidad" prevista en el artículo 48, letra b) de la ley 19.378, "*por haber excedido el actuar sanitario y el marco entregado por la*

XGRCJXNCDX

*norma en la atención de usuarias del CESFAM donde ejercía sus funciones, generando conmoción y desconfianza en las mismas”*.

Sustenta el reproche en que el sumario fue resuelto sin atender a los descargos presentados y sin aplicar el principio de gradualidad y proporcionalidad de las medidas disciplinarias, porque se acogió la más gravosa propuesta por el fiscal, ni los de imparcialidad, de no prejuzgar, de objetividad y de bilateralidad de la investigación, debido a que el fiscal fue menos ágil para atraer las pruebas que exculpan al actor que las de cargo, no se le hizo declarar por las deposiciones de dos de las denunciantes y porque se apreció de manera exagerada la prueba de cargo. Estima conculcadas las garantías establecidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pidió ordenar se deje sin efecto la resolución N° 183 recurrida y, en su lugar, acoger el recurso que por ella se resolvió, dejando sin efecto el sumario administrativo e incoando uno nuevo en que se respeten las garantías constitucionales conculcadas, con costas.

**Tercero:** Que del examen de los antecedentes reunidos en la causa se desprende que no resulta posible dar por establecidos los reproches en que se sustenta la presente acción cautelar.

XGRCJXNCDX

En efecto, dichos antecedentes permiten concluir que a raíz de una denuncia formulada contra el recurrente en julio de 2017 en el Registro de Solicitud Ciudadana N° 0002695 del CESFAM Carol Urzúa, se inició mediante Resolución de Secretaría General N° 203, de fecha 11 del mismo mes y año, una investigación sumaria que, luego, atendida la gravedad de los hechos, fue elevada a sumario administrativo por resolución N° 299, de fecha 16 de octubre siguiente.

En ese procedimiento administrativo el fiscal instructor llevó adelante diversas diligencias, al cabo de las cuales el día 26 de enero de 2017 declaró cerrada la investigación. Enseguida con fecha 19 de febrero de 2018 se formularon cargos, los que le fueron notificados el día 23 del mismo mes y año.

Los días 26 y 27 de febrero el indagado pidió como prueba únicamente copias de diversos antecedentes, que le fueron entregados. El día 2 de marzo del mismo año formuló sus descargos, negando, en síntesis, haber incurrido en tocaciones inapropiadas, comentarios incómodos y falta de profesionalismo con las pacientes que lo denunciaron, quienes, señala, pudieron no conocer la metódica de su actuar profesional y formar percepciones personales de ésta, no ajustadas a la realidad.

Los descargos fueron analizados pormenorizadamente en la vista fiscal de fecha 28 de marzo de 2018, que dio lugar

XGRCJXNCDX

a la Resolución S.G. N° 157 que, a su vez, resolvió la destitución del recurrente y fue ratificada por la Resolución S.G. N° 183, impugnada en autos.

**Cuarto:** Que de este modo los antecedentes reunidos en autos no resultan suficientes para dar por establecidos los reproches en que la presente acción cautelar se sustenta, por lo que la misma no puede prosperar, sin perjuicio de lo que se determine por la autoridad pertinente con el mérito del Ordinario N° 2695 de 21 de agosto de 2018, de la Directora Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente, que informa al Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Peñalolén sus conclusiones en torno a la revisión del sumario administrativo seguido contra el actor.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 29.440-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el

XGRCJXNCDX

Ministro señor Prado por estar con feriado legal. Santiago, 07 de febrero de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 07/02/2019 10:39:46

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 07/02/2019 10:45:40

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/02/2019 12:02:00

JULIO EDGARDO PALLAVICINI MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/02/2019 10:36:26

En Santiago, a siete de febrero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XGRCJXNCDX